



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 236-2018**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinticinco minutos del dieciocho de junio del dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad **XXXX**, contra la resolución DNP-OA-M-3953-2017 de las 14:43 horas del 08 de noviembre de 2017, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO**

**I.-** Mediante resolución 7224 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 120-2017 de las 14:00 horas del 26 de octubre de 2017 se recomienda otorgar el beneficio de la Jubilación Ordinaria, bajo los términos de la Ley 7531, contemplando un tiempo de servicio de 437 cuotas al 30 de abril del 2017, de las cuales le bonifica 37 cuotas, equivalente al porcentaje de postergación 9.416%, por el exceso de 3 años y 1 mes laborados. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses en el monto de ¢1.122.363.67 y el monto de pensión en la suma de ¢1.003.573.00 incluido un porcentaje del 9.416% por la postergación de su retiro, con rige a la separación del cargo (documento 57).

**II.-** De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OA-M-3953-2017 de las 14:43 del 08 de noviembre del 2017, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se otorga la Jubilación Ordinaria, bajo los términos de la Ley 7531, por haber demostrado un total de 419 cuotas al 30 de abril del 2017, de las cuales 19 corresponden a cuotas bonificables. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses en el monto de ¢1.122.363.67 y una tasa de postergación del 3.750% por 1 año y 7 meses laborados en exceso, lo cual arroja un monto de pensión de ¢939.980.00, con rige a partir del cese de funciones (documento 60).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**III.-** Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

**I.-** De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

**II.-** Las instancias precedentes a pesar de coincidir en el otorgamiento del beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 7531, difieren en la determinación del tiempo de servicio. En primer lugar se observa que la Dirección de Pensiones disminuye el tiempo de servicio de los años 1993 y 1999 y omite las bonificaciones por artículo 32. Asimismo la Dirección incluye en el segundo corte el tiempo laborado por la petente en el extranjero, mientras que la Junta de Pensiones lo incorpora en el último corte a cociente 12. Finalmente, ambas instancias equivocan el cómputo del año 1997 y aunado a ello cometen error al computar del tiempo servido al tercer corte.

**a. En cuanto a las bonificaciones por artículo 32.**

**a.1 De 1983 a 1992**

La Junta de Pensiones por bonificaciones de artículo 32 contabiliza 1 año 3 meses y 11 días por los excesos laborados en los meses de febrero y diciembre de los años 1983, y del 1986 a 1992. La Dirección Nacional de Pensiones por su parte no reconoce dicha bonificación bajo el argumento de que no se encuentran debidamente certificados.

Considera este Tribunal que la apreciación de la Dirección Nacional de Pensiones no es correcta. Pareciera que no le es suficiente prueba las certificaciones emitidas por los centros educativos María Inmaculada y Nuestra Señora de los Desamparados (visibles en documento 12, 13 y 28), mediante las cuales se acreditan que la gestionante laboró los excesos de 17 días en el mes de febrero y 14 días de diciembre en el año 1983, el mes de febrero y 14 días de diciembre en los años 1986 a 1990 laborados en el Centro Educativo María Inmaculada y los meses completos de febrero y diciembre de los años 1991 y 1992 laborados para el Colegio Nuestra Señora de Desamparados.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De igual manera, la Dirección no indica cuál es el documento que consideraría idóneo para computar esos excesos, lo cual es violatorio de la ley 8220, que exige a la Administración claridad sobre los documentos que requerirá de los Administrados. Se presume que la Dirección lo que pretende es que se incorpore, en las observaciones de la certificación del MEP los excesos laborados o que se aporte algún otro oficio del Director de la Institución donde consten las labores previas y posteriores al curso lectivo.

Ahora bien, constando que ambos centros educativos están reconocidos por el Ministerio de Educación Pública, y que se emitió una certificación con absoluto detalle de la vigencia exacta del inicio y cierre de los nombramientos del recurrente, considera este Tribunal esa debería ser prueba suficiente para acreditar esas bonificaciones, pues ambas instituciones están certificando conforme a los registros que constan en el expediente de la servidora.

Revisada la prueba documental aportada se observa en documento 12 que la señora XXXX mediante certificación emitida por los Centros Educativo María Inmaculada ubicado en Limón, y Nuestra Señora de Desamparados, acredita que laboró los excesos de 17 días en el mes de febrero y 14 días de diciembre en el año 1983, el mes de febrero y 14 días de diciembre en los años 1986 a 1990 en el Colegio María Inmaculada, (páginas 12 y 28) y los meses completos de febrero y diciembre de los años 1991 y 1992 en el Colegio Nuestra Señora de Desamparados (página 13).

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

*-Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.*

Así las cosas, al haber acreditado la petente que laboró el exceso del ciclo 17 días en el mes de febrero y 14 días de diciembre en el año 1983, el mes de febrero y 14 días de diciembre en los años 1986 a 1990 y los meses completos de febrero y diciembre de los años 1991 y 1992 por lo cual se debe reconocer por concepto de bonificaciones de artículo 32 el total de **1 año 3 meses y 11 días** según lo certifican los Centros Educativos Maria Inmaculada de Limón y Nuestra Señora de Desamparados (documentos número 12, 13 y 28)

***b. De las labores en el año 1993 en el colegio María Inmaculada***

Respecto al **año 1993** la Junta de Pensiones contabiliza para el primer corte 3 meses y 18 días, y la Dirección de Pensiones 2 meses y 18 días, según la certificación expedida por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación que consta en el documento



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

número 8 del expediente. La diferencia radica en que la Junta de Pensiones contabiliza el tiempo por cuanto considera el mes de febrero, siendo este un periodo vacacional.

Considera este Tribunal que en el caso en cuestión es procedente el reconocimiento del mes de febrero del año 1993 de acuerdo a la certificación de documento 18, en la cual consta que la gestionante laboro el año completo concretamente del 01 de febrero al 31 de diciembre, en el Colegio María Inmaculada de Limón. Posiblemente la Dirección de Pensiones omitió el mes de febrero de 1993, al considerar que este beneficio solo se otorga a cuando el año se ha laborado en forma completa previos a la vigencia de la ley 2248 que finalizó el 18 de mayo de 1993.

En lo referente la Junta de Pensiones mediante el acuerdo número 97-2011 del ocho de septiembre del dos mil once la Junta Directiva de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional acordó:

*Instruir al Departamento de Concesión de Derechos para que se reconozca también el artículo 32 del año 1993, vigencia de la ley 2248, siempre y cuando ese año haya sido laborado completo, considerando para ello que la norma se deroga el 18 de mayo de 1993. Aplíquese tanto para derechos nuevos como para las revisiones. Acuerdo firme.*

Dicha posición es compartida por este Tribunal, en el tanto de que si la gestionante laboró efectivamente el año completo, sea el ciclo lectivo dispuesto por la naturaleza de sus funciones, entiéndase docente o administrativo, se encontraría claramente dentro de las condiciones exigidas por el artículo 32 de la ley 2248. Por tanto, cómputese para ese periodo el total de 3 meses y 18 días en el primer corte, y 7 meses y 12 días en el segundo corte, para un total de labores de (1 año), tal como lo determino la Junta de Pensiones.

***c.-Del cómputo de los años 1997, 1999 y 2000***

Del **año 1997** ambas instancias se equivocan al calcular el total de 11 meses cálculo que realizan de conformidad con la certificación del Ministerio de Educación Pública, visible en documento número 8, sin embargo, de la certificación de Contabilidad Nacional visible en el documento 44 del expediente, constan salarios a partir del mes de marzo y hasta el mes de diciembre. De manera que lo correcto es contabilizar para ese año **10 meses** y será en una futura revisión donde se aclare dicha situación y se pueda considerar el mes de febrero.

En cuanto al **año 1999** la Dirección Nacional de Pensiones contabiliza el total de 11 meses (febrero a diciembre) de conformidad con la certificación del Colegio Nuestra Señora de Desamparados (documentos 27 y 35). Por su parte la Junta de Pensiones calcula el año completo (enero a diciembre). Considera este Tribunal que lleva razón la Dirección de Pensiones en computar **11 meses** pues de la certificación expedida por el Colegio Nuestra Señora de Desamparados visible el documento número 27 se extrae que en ese año la gestionante laboro de febrero a diciembre. Ahora bien, a pesar de que en el Reporte de Salarios de la Caja Costarricense de Seguro Social visible en documentos 15 y 47 aparezca el mes de



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

enero como cotizado; existe una inconsistencia ya que en el mes de enero no hay lecciones. Por ello será en futura revisión donde se aclare dicha situación a efecto de que el mes de enero pueda ser computado.

Para el **año 2000** la Dirección Nacional de Pensiones computa el año completo (enero a diciembre). Por su parte la Junta de Pensiones contabiliza 11 meses (de enero a noviembre) de conformidad con el Reporte de Salarios de la Caja Costarricense de Seguro Social visible a documento 15, que reporta los meses de enero a noviembre cotizados, por lo que es correcto el proceder de la Junta de Pensiones en integrar todas las certificaciones y considerar el total de **11 meses** para este año.

Adicionalmente se observa que la Junta de Pensiones en documento 53 traslada el tiempo del segundo corte a cuotas y consigna 14 años, 3 meses y 11 días al 31 de diciembre de 1996 como 171 cuotas, dejando de computar la fracción de 11 días. De igual forma la Dirección de Pensiones en el segundo corte al pasar de tiempo de servicio a cuotas, contabiliza un tiempo de 14 años, 10 meses y 1 día, y otorga 178 cuotas, dejando de computar la fracción de 1 día. En todo caso lo correcto en este caso es finalizar el tiempo de servicio por años y no por cuotas, tal como lo ha reiterado este Tribunal en sus resoluciones.

***d.-Del tiempo laborado en el Centro Educativo Pío XII de Chiriquí, Panamá***

Según se extrae de la certificación expedida por el Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública en documento 8 la señora XXXX laboró en el Ministerio de Educación Regional de Chiriquí de Panamá propiamente en el Centro Educativo Pío XII en el periodo que va del: “ 10/04/94 al 16/12/94, del 11/03/95 al 22/12/95, del 11/03/96 al 20/12/96”

Es con base a esa certificación que la Junta de Pensiones acredita un tiempo de 25 cuotas y las adiciona al final del cómputo a cociente doce. La Dirección de Pensiones por su parte contabiliza un tiempo de servicio de 2 años, 2 meses y 01 día, tiempo que adiciona al tiempo servido en educación en el segundo corte al 31 de diciembre de 1996.

Con fundamento en el instrumento de Derecho Internacional que es el Convenio Iberoamericano, el tiempo total servido para la educación en cualquiera de los países suscriptores de ese instrumento debe ser sumado en forma total, de manera que la recurrente tiene la opción para poder derivar un beneficio por este régimen.

Así, el Convenio Iberoamericano establece en su articulado que:

***“Artículo 3.- Los derechos mencionados se reconocerán a las personas protegidas que presten o hayan prestado servicio en cualquiera de los Estados Contratantes, reconociéndoseles los mismos derechos y estando sujetas a las mismas obligaciones que los nacionales de dichos Estados con respecto a los específicamente mencionados en el presente Convenio.***



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Artículo 11.-** *Las personas comprendidas en el artículo anterior que hayan estado sujetas a la legislación de dos o más de los Estados Contratantes, y los causahabientes en su caso, tendrán derecho a la totalización de los periodos de cotización computables e virtud de las disposiciones legales de cada una de ellas.*

**Artículo 12.-** *Cada entidad gestora determinará con arreglo a su legislación y teniendo en cuenta la totalización de periodos de cotización, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la prestación.*

*En caso afirmativo, determinará el importe de la prestación a que el interesado tendría derecho, como si todos los periodos hubieran cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente, bajo dicha legislación.”*

De ahí que se desprenda que, podrá considerarse para efectos del cálculo del tiempo de servicio de los maestros centroamericanos, las labores en países de Centroamérica.

Sobre este punto existen reiteradas resoluciones dictadas por el Tribunal de Trabajo, en su carácter de jerarca impropio, que recoge la imperativa aplicación de ese instrumento del derecho de gentes, entre estas señala que:

**0190, Sección Tercera, 11:50 horas del 26/02/99**

*“El Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, por nuestro país suscrito y ratificado, según la Ley 6554 del 9 de abril de 1981 obliga a un trato igual entre nacionales de las naciones suscriptoras, y al reconocimiento del tiempo servido en el exterior como docente, para la computarización del mismo en el cálculo de la antigüedad acumulada. Así se evidencia del considerando de dicho convenio, que expresa que “el mismo busca la seguridad Social y la Protección de los trabajadores migrantes”, principio que recoge el artículo 1º del mismo cuando expresa: “...El presente convenio se aplicará respecto de los derechos de asistencia médico sanitaria y prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes previstos en los sistemas obligatorios de seguridad social, previsión social y seguros sociales vigentes en los estados contratantes...”; el artículo 10, por su parte dice: “...Las persona protegidas de cada uno de los estados contratantes que prestan o hayan prestado servicios en el territorio de otro estado contratante tendrán en el Estado receptor los mismos derechos y estarán sujetos a iguales obligaciones que los nacionales de este Estado respecto a los regímenes de vejez , invalidez y sobrevivencia...” De lo expuesto, surge el derecho de la reclamante, para que el tiempo servido fuera de nuestro país, en instituciones docentes de Panamá y Colombia, por un total de 15 años y 10 meses, según se aprecia en documental de folios 4, 7, 9, 10, 11, 13, 15, a 42 frente del expediente administrativo, le sean aquí reconocidos, y con base en ello, ajusta un total de treinta años y siete meses, suficiente para acceder al*





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*beneficio por ella solicitado, al amparo de la Ley 7268, por lo cual su pensión le debe ser reconocida en consideración a los doce mejores salarios de los últimos años servidos, y con aplicación del tiempo de postergación de meses que excedió de los treinta años de servicio.”*

Adicionalmente, el **Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación**, suscrito el 22 de junio de 1962, dicta a su vez que:

*“Artículo 73.- La Jubilación de maestros centroamericanos que hubieren prestado servicios profesionales en centros oficiales de dos o más países de Centroamérica, la concederá el Estado donde más tiempo haya trabajado el maestro, sumándole, para ese efecto, los años servidos en los otros Estados.”*

De igual manera, el Tribunal de Trabajo, en referencia a este cuerpo normativo, en su **Voto n° 112 de las nueve horas del veinticuatro de febrero del dos mil nueve**, indica que:

*IV.- (...) el diferendo del asunto, radica en que la Dirección Nacional de Pensiones no computa el tiempo laborado por la recurrente en el extranjero, lo que sí toma en cuenta la Junta de Pensiones. La Junta de Pensiones resolvió conforme a derecho la gestión de la promovente, con el apoyo probatorio de los documentos de folios 4, 6, 7, 9, 12, 14, 15, 16, 17, contabilizando el tiempo servido en Costa Rica y en Nicaragua, en educación, como consta en los cálculos a folios 18 a 24. La adición del tiempo servido en las otras Repúblicas del istmo es legítima, por aplicación del Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación, Ley Nacional N° 3726, del veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y seis. El numeral 73 de dicho instrumento normativo dispone al respecto*

*“artículo 73. La jubilación de los maestros centroamericanos que hubieren prestado servicios profesionales en centros oficiales de dos o más países de Centroamérica, la concederá el Estado donde más tiempo haya trabajado el maestro, sumándole para ese efecto, los años servidos en los otros Estados.”*

*Esa norma debe integrarse con los presupuestos de hecho de la Ley 8536, del seis de agosto de dos mil seis, cuyo Artículo Único dispone:*

*“Adiciónense dos párrafos al artículo 2 de la Ley N° 7531 del 13 de julio de 1995, los cuales dirán:*

*“Quienes al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hubiesen servido durante veinte años al Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse bajo el amparo de la Ley N° 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y bajo el amparo de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, respectivamente.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Asimismo quienes en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicios y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo.”*

*De dicha norma se extrae la exigencia de veinte años de servicio para adquirir el derecho de pertenencia al Régimen de Reparto del Magisterio Nacional y jubilarse al amparo de la Ley 2248 o 7268 según corresponda, requisito que cumple la gestionante, pues computa un total de veinte años, seis meses y veintiocho días, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y seis, incluyendo las bonificaciones por haber laborado en zonas especialmente calificadas y por aplicación del artículo 32 de la Ley 2248, tiempo laborado en la educación, considerando el tiempo de servicio laborado en Nicaragua, que reconoció el Ministerio de Educación Pública. Para efectos de la jubilación, el Convenio no impone mínimo de tiempo en cada Estado territorial, sino que dispone que en el que más tiempo haya laborado el interesado, será donde deberá concedérsele la pensión. En este caso la señora Castro Agüero, laboró doce años, tres meses y veintiocho días en el Ministerio de Educación Pública de Costa Rica y ocho años y tres meses en el Ministerio de Educación de Nicaragua, teniendo derecho a que se le conceda el beneficio por el Régimen del Magisterio Nacional, al amparo de la Ley 7268, por haber computado los veinte años de servicio durante su vigencia y al haber completado un total de veintinueve años, seis meses y veintiocho días, teniéndose como treinta años de servicio al existir una fracción superior a seis meses que debe computarse como año completo, cumpliendo así con los requisitos exigidos por la citada ley en su artículo 2, para ser beneficiario de la jubilación ordinaria ...”*

Bajo ese orden de ideas, el tiempo laborado para la educación en el extranjero se homologa al servido para la educación nacional, a la vez que sirve para completar el requisito del tiempo total para pensionarse, siendo en Costa Rica como se demuestra, en donde contabiliza el mayor tiempo servido por la recurrente.

Así las cosas, bajo el Convenio Centroamericano sobre Unificación Básica de la Educación lo que corresponde computar como servido es **2 años, 1 mes y 1 día** para la educación en el extranjero, tiempo que se homologa al servido para la educación nacional.

No obstante, siendo que este reconocimiento se presenta con la finalidad de completar el tiempo requerido, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley 7531, este deberá por lo tanto computarse al final del cálculo, tal y como se procede con el computo de tiempo con otros patronos; adicionando este a cociente 12 como lo realizó la Junta de Pensiones y no como lo determinó la Dirección Nacional de Pensiones al computarlo en el segundo corte de ley al 31 de diciembre de 1996.

**III.-** De conformidad con lo expuesto, lo correcto es acreditar un tiempo de servicio de





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- 13 años, 2 meses y 29 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye 8 años 3 meses y 18 días en educación, 1 año 3 meses y 11 días de bonificaciones por artículo 32 y 3 años y 5 meses de bonificaciones de ley 6997.
- 14 años 3 meses y 11 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 7 meses y 12 días en educación y 4 meses de bonificaciones por ley 6997.
- 34 años 2 meses y 11 días al 30 de abril del 2017, al sumar a esa fecha 19 años y 11 meses en educación nacional, tiempo equivalente a 410 cuotas. Tiempo que se le adicionan 2 años 1 mes y 1 día (equivalentes a 25 cuotas) de educación en el extranjero, para un gran total de tiempo servido de **36 años, 3 meses y 12 días** equivalente a **435 cuotas** suficientes para que se le otorgue jubilación por vejez.

De manera que considerando que la recurrente acredita un tiempo de 36 años 3 meses y 12 días (435 cuotas), de este tiempo en educación, se deberá bonificar 2 años 11 meses, que con base al artículo 45 de la Ley 7531, resulta un porcentaje del 8,663%, que es el equivalente a 35 cuotas bonificables. Visto que el salario de promedio determinado tanto por la Junta de Pensiones como por la Dirección es la suma de ¢1.122.363.67, a ese monto se le aplica la tasa de reemplazo del 80% (¢897.890.93), y se le adiciona el porcentaje de postergación del 8,663% (¢97.230.36), con lo cual se obtiene el monto de jubilatorio en la suma de ¢995.121,29

En consecuencia, se acoge el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OA-M-3953-2017 de las 14:43 horas del 08 de noviembre de 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se OTORGA la jubilación bajo los términos de la Ley 7531, computándose un tiempo de servicio de 36 años 3 meses y 12 días al 30 de abril del 2017 equivalente a 435 cuotas de las cuales 35 resultan bonificables (2 años y 11 meses) y se fija la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢995.121,29, incluido el 8.663% por postergación. Todo con rige a la separación del cargo. Se indica que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-OA-M-3953-2017 de las 14:43 horas del 08 de noviembre de 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar, se OTORGA la jubilación bajo los términos de la Ley 7531, computándose un tiempo de servicio de 36 años 3 meses y 12 días al 30 de abril del 2017 equivalente a 435 cuotas de las cuales 35 resultan bonificables (2 años 11 meses) y se fija la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢995.121,29, incluido el 8.663% por



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

postergación. Todo con rige a la separación del cargo. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las \_\_\_\_\_ horas,  
fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador

*AFG*